

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES NICLATA Y CIA S, EN C,
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MODESTO ALBERTO CABAL
JARAMILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00335-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°165

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 24 de noviembre de 2020, según se indicó en el informe secretarial obrante a folio 78, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.65
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a00536a18132b8c27289d6a98c1fb2fea5f0365023a52e9e1cf91110c09
429a6**

Documento generado en 10/05/2021 02:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: PEDRO ANTONIO BERNAL BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADAS: MARÍA MARGARITA BERNAL BERMUDEZ Y OTRA
RADICACIÓN: 2020 – 00425 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°164

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Dirija la demanda contra todas las personas que aparezcan como comuneras (artículo 406 del CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, aporte el poder incluyendo a todas las partes en debida forma y realice las modificaciones necesarias a la demanda, indicando direcciones electrónicas y físicas de las partes que se incluyan.

II. Allegue el dictamen que se establece en el artículo 406 en concordancia con el 226 y siguientes del Código General del Proceso

III. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

IV. Aclare la razón por la cual aportó un certificado de tradición de un bien que no es objeto de la Litis.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

| |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>11 de mayo de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.65 YOLANDA LUCIA RÓMERO PRIETO. Secretaria |
|--|

Fl.53

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ffcb847e43d422a232e3278d077c6572eab775b4f3b33a30149451ec7fa1b2

Documento generado en 10/05/2021 02:16:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARÍA ROSARIO CHAMORRO CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADOS: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00043 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°167

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare el numeral 7° de los hechos de la demanda teniendo en cuenta que se habla del señor MARCO TULLIO RODRÍGUEZ, pero en las demás partes de la demanda se menciona a MARCO TULLIO ESCOBAR RODRÍGUEZ.

II. Indique el nombre correcto de GLADIS FABIOLA ESCOBAR CHAMORRO ya que en una partes aparece GLADIZ y en otras GLADIS.

III. Informe el apellido de LINA FERNANDA IBARRA ESCOBAAR, pues en algunas partes aparece así y en otras ESCOBAR.

IV. Allegue la documental de los folios 62 y siguientes que sea legible.

V. Aporte los registros civiles y de defunción que se mencionan en las pruebas, ya que a pesar que se hizo alusión a los mismo no se adjuntaron a la demanda.

Tenga en cuenta que las pruebas que menciona deben ser aportadas en debida forma.

V. De cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que a pesar que se hace alusión a un correo para notificaciones de la demandada CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR, lo cierto es que lo allí indicado no corresponde a una dirección de mail.

Igualmente, aclare la razón por la cual afirma que la dirección accundinamarca@hotmail.com es la dirección de la demandada ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE COLOMBIA, si esta no es la que registra el certificado de existencia de dicha entidad como notificación judicial.

VI. Señale la ciudad de notificación de los demandantes EVER ESCOBAR CHAMORRO

VII. De cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, deberá acreditarse que los poderes le fueron conferidos mediante mensaje de datos y aportar la documental que acredite su dicho.

VIII. Informe la identificación de los testigos.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.65
YOLANDA LUCIA RÓMERO PRIETO.
Secretaria



FL133

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035c1ca8e634872df72258378a7ff117cf6c29fe55719c90f13f97607315cdcb

Documento generado en 10/05/2021 01:47:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: HERNÁN PEDRAZA PIÑEROS Y OTRA
DEMANDADOS: BEATRIZ ARIZTIZABAL MARIN Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00047 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°168

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Alléguese el certificado de tradición de los bienes objeto de la Litis con máximo 30 días de vigencia y en caso que posterior a la venta realizada entre los aquí demandados exista una nueva venta anotada, deberá dirigir la demanda contra todos aquellos que participaron en dicha venta.

Por tanto, de ser necesario integre el litisconsorcio, modifique la demanda en lo pertinente y aporte las direcciones físicas y electrónicas.

II. Adóse la conciliación celebrada entre las partes.

III. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.65
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria



Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ddb8dd3a9e63ecb9592ad320caa476a0639e652139d68eab020fa8f8baf77c

Documento generado en 10/05/2021 01:48:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**